

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001-41-05-008-2022-00367-00**

**ACCIONANTE: DANIEL ALBERTO APOLINAR GARCÍA**

**ACCIONADA: CONCESIÓN RUNT S.A.**

**SENTENCIA**

En Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **DANIEL ALBERTO APOLINAR GARCÍA**, a través de apoderado judicial, quien solicita el amparo de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la **CONCESIÓN RUNT S.A.**

**RESEÑA FÁCTICA**

Manifiesta el accionante, que el día 20 de abril de 2022 radicó un derecho de petición ante el RUNT, respecto del comparendo No. D05001000000029970907.

Que a la fecha de presentación de la acción de tutela *“no se ha recibido respuesta alguna”*.

Que a través del derecho de petición solicita la efectividad del derecho fundamental al debido proceso, por lo cual, no es aplicable la ampliación de términos establecida en el artículo 5º del Decreto 491 de 2020.

Conforme a lo anterior, solicita el amparo del derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada responder la petición.

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

### **CONCESIÓN RUNT S.A.:**

La accionada allegó contestación el día 23 de mayo de 2022.

Manifiesta que dio respuesta a la petición el día 05 de mayo de 2022, y que ésta fue enviada a la dirección de notificación autorizada.

Que en la respuesta indicó que, las direcciones registradas en el sistema RUNT pueden ser consultadas a través de la página web: [www.runt.com.co](http://www.runt.com.co) e incluso actualizar las mismas.

Que consultada su base de datos, el accionante, quien es el titular de la información, registra un correo electrónico diferente al informado en el derecho de petición, aspecto que le generó duda para suministrar información personal.

Por lo anterior, pide se niegue la acción de tutela por cuanto no ha vulnerado derechos fundamentales dado que dio respuesta oportuna y suficiente al accionante.

### **CONSIDERACIONES**

#### **PROBLEMA JURÍDICO:**

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿La **CONCESIÓN RUNT S.A.** vulneró el derecho fundamental de petición del señor **DANIEL ALBERTO APOLINAR GARCÍA**, al no haberle dado respuesta a su petición del 20 de abril de 2022?

### **MARCO NORMATIVO**

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

### **DERECHO DE PETICIÓN**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas<sup>1</sup>.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación<sup>2</sup>:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

<sup>1</sup> Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

<sup>2</sup> Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

*8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

*9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa<sup>3</sup>.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar, que el artículo 5° del **Decreto 491 de 2020**, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria. La norma en comento dispuso lo siguiente:

*“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

---

<sup>3</sup> Sentencia T-146 de 2012.

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente se fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*

*Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”*

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de este artículo a través de la Sentencia C-242 de 2020, declarándolo exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

Valga señalar, que si bien la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, en criterio del Despacho, la norma derogada debe seguirse aplicando a las peticiones que se encuentren en curso o que se hayan radicado durante su vigencia; es decir, que los términos originalmente establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 se reestablecerán para las peticiones radicadas a partir del **18 de mayo de 2022**.

### CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que el señor **DANIEL ALBERTO APOLINAR GARCÍA**, a través de apoderado, envió a la **CONCESIÓN RUNT S.A.** un correo electrónico con el asunto: “*Derecho de petición (LD-34957)*”, en el que solicitó lo siguiente:

**“PRIMERO:** Solicito se me entregue el historial de direcciones con sus respectivas fechas de actualización que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT.

**SEGUNDO:** Del anterior historial y por cada registro, solicitó se me informe a través de qué medio o trámite se efectuó tal actualización de las direcciones.”<sup>4</sup>

La petición fue enviada el día 20 de abril de 2022 a las 06:51 p.m., a las direcciones electrónicas: [contactenos@runt.com.co](mailto:contactenos@runt.com.co) y [peticiones@runt.com.co](mailto:peticiones@runt.com.co)<sup>6</sup>.

<sup>4</sup> Página 8 y 9 del archivo pdf “001. AcciónTutela”.

<sup>5</sup> Página 10 ibídem.

<sup>6</sup> Página 10 ibídem.

Teniendo en cuenta la fecha en que fue radicado el derecho de petición y la fecha de interposición de la acción de tutela, encuentra el Despacho que el amparo no está llamado a prosperar por las siguientes razones:

El artículo 5° del Decreto 491 de 2020, amplió a 30 días hábiles el término para resolver los derechos de petición mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria, término que es aplicable a entidades públicas y a particulares, conforme a la Sentencia C-242 de 2020.

Es importante resaltar, que si bien la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, en criterio del Despacho, ésta última norma debe seguirse aplicando a las peticiones que se encuentren en curso o que se hayan radicado durante su vigencia; es decir, que los términos originalmente establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 se reestablecerán pero solo para las peticiones radicadas a partir del 18 de mayo de 2022, que no es el caso.

Conforme lo anterior, al contabilizar los 30 días hábiles que tenía la accionada para resolver la petición presentada por el apoderado de la parte actora el 20 de abril de 2022, se advierte que la respuesta deberá ser brindada a más tardar el 02 junio de 2022.

No obstante, y de acuerdo con el Acta de Reparto, la acción de tutela fue radcada el 20 de mayo de 2022, es decir, cuando apenas habían transcurrido 22 días hábiles. Ello quiere decir, que la acción de tutela se interpuso con anterioridad al vencimiento del término legal con que contaba la accionada para dar respuesta al derecho de petición.

Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-1097 de 2003 señaló:

*“No queda duda que la solicitud de amparo constitucional presentada por el accionante a través de su apoderado judicial, **resulta infundada puesto que para la fecha de interposición de la acción de tutela no había transcurrido el término legal otorgado para resolver la petición** de reconocimiento de la pensión gracia, de lo cual se infiere la inexistencia de amenaza o violación al derecho fundamental de petición. Adicionalmente, debe recordarse que la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter excepcional y por lo mismo no debe acudir a él sino cuando existan razones serias que permitan concluir la existencia de amenaza o violación a los derechos constitucionales fundamentales, y no como ocurrió en el presente en el que el apoderado judicial, sin mayor fundamento, acudió al juez de tutela para restablecer un derecho cuya amenaza ni siquiera se había configurado con lo cual se soslaya uno de los deberes constitucionales de la persona y de ciudadano que es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia, y cuya observancia es más exigente para los profesionales del derecho en razón a su formación jurídica”.*

Igualmente, en la Sentencia T-1107 de 2004 manifestó:

*“Una vez analizados los hechos y las pruebas obrantes en el proceso, esta Sala de Revisión concluye que la protección del derecho fundamental de petición invocado por la demandante no debe ser concedida, toda vez que no se evidencia una vulneración del mismo por parte de Coomeva EPS. Ello en razón a que el término otorgado a la entidad accionada para dar respuesta a la solicitud presentada por la señora Mercedes Rosa Ospina Florez, aún no se había vencido al momento de la presentación de la acción de tutela objeto de revisión.”*

Valga señalar que, en este caso no es aplicable el parágrafo del artículo 5° del Decreto 491 de 2020 que señala “La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”, por cuanto si bien el derecho al debido proceso opera también en actuaciones administrativas, lo cierto es que en este caso no se busca la efectividad de ese derecho fundamental, toda vez que en el derecho de petición del 20 de abril de 2022 no se alega ni se expone ninguna actuación arbitraria e irregular de la accionada, sino que se centra en una solicitud de información.

En ese orden de ideas, al momento de interponerse la presente acción de tutela, e incluso para la fecha de esta sentencia, el término para responder la petición aún no había fenecido, por lo que es necesario concluir que la accionada no vulneró el derecho fundamental de petición del accionante.

Ahora, es importante señalar que la **CONCESIÓN RUNT S.A** al contestar la acción de tutela, manifestó que el 05 de mayo de 2022 dio respuesta al derecho de petición<sup>7</sup>, y que ésta fue enviada a la cuenta de correo electrónico que el peticionario autorizó.

En sustento, la entidad allegó el pantallazo que prueba el envío de un correo electrónico con el asunto: “Respuesta Radicado RUNT R202210864” el día 05 de mayo de 2022, a la dirección electrónica: [entidades+LD-34957@juzto.co](mailto:entidades+LD-34957@juzto.co)<sup>8</sup>. En la respuesta, la entidad se pronunció en los siguientes términos:

*“(…) según lo sostenido mediante las consideraciones expuestas por usted ante la respuesta brindada sobre el Radicado RUNT R202210864, damos alcance a la misma y debemos señalarle lo siguiente.*

*En atención a las continuas solicitudes allegadas a la Concesión RUNT S.A. sobre el histórico de direcciones de domicilio registradas en la base de datos RUNT, debemos reiterarle que, para facilidad del ciudadano, desde el día 18 de octubre del año 2017, a través de la aplicación de la página web del RUNT: <http://www.runt.com.co/ciudadano/actualizacion-de-datos-en-runt> todo titular de la información puede llevar acabo directamente la solicitud de consulta, actualización,*

<sup>7</sup> Página 35 del archivo pdf “008. ContestaciónAccionada”.

<sup>8</sup> Página 11 y 12 ibídem.

*modificación o corrección de los datos personales relacionados con direcciones, teléfono o correo electrónico.*

*Esta aplicación fue diseñada por la Concesión, con el aval del Ministerio de Transporte y en cumplimiento del **artículo 15 de la Ley 1755 de 2015** “por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición” en la cual se señala que para dar respuesta clara y de fondo a los derechos de petición se pueden poner a disposición de los ciudadanos instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento.*

*Mediante esta misma aplicación todos los titulares de la información, después de validar su identificación, también pueden consultarla en línea y de forma gratuita, encontrándose un espacio dispuesto para la información de direcciones anteriores. Esta aplicación le mostrará todas las direcciones que fueron registradas ante los organismos de tránsito, y desde el **18 de octubre de 2017**, también si fueron modificadas desde la aplicación dispuesta por el RUNT.*

*Debemos señalarle que, la información señalada en la aplicación le servirá a todo ciudadano de certificación ante cualquier autoridad, siendo esta la manera de obtener la información o el certificado solicitado, pues el titular de la información debe utilizar las herramientas estandarizadas que la concesión ha dispuesto a través de su página web para responder de forma segura, sistemática y de fondo, las solicitudes elevadas por los ciudadanos, todo en cumplimiento de la **Ley 1755 de 2015**.*

*Ahora, si el titular de la información no puede o no quiere obtener la mencionada información o captura de pantalla a través de nuestra página web, usted debe saber que, mediante el **comunicado 118 del 13 de septiembre de 2017** la Concesión RUNT S.A. comunicó a los Organismos de Tránsito del país que dispuso la nueva funcionalidad “**Personas Naturales Direcciones**”, la cual les permite realizar sin restricciones las consultas de direcciones de los ciudadanos registrados en el sistema RUNT, salvaguardando los lineamientos de lo señalando en la **Ley 1843 de 2017**, por lo que usted podrá solicitarla ante cualquier organismo de tránsito del país.*

*A título informativo el día 5 de diciembre de 2018, la Concesión RUNT S.A. elevó oficialmente consulta ante la Superintendencia de Industria y Comercio para que se pronunciara sobre la pertinencia de las limitaciones empleadas por el RUNT al acceso a la información pública, al considerar que esta al ser entregada sin ningún tipo de control puede representar un peligro a la seguridad de los titulares de bienes muebles sujetos a registro.*

*Dependiendo de la respuesta de la entidad pública competente tomaremos las medidas pertinentes para entregar de forma sistematizada esta información o continuar con nuestra política proteccionista.”<sup>9</sup>*

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta brindada por la accionada cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

En primer lugar, respecto de la **notificación** de la respuesta, se tiene que ésta fue remitida a la dirección electrónica: [entidades+LD-34957@juzto.co](mailto:entidades+LD-34957@juzto.co) que coincide con la autorizada por el actor en el derecho de petición.

---

<sup>9</sup> Página 11 y 12 ibídem.



En segundo lugar, respecto de la oportunidad de la respuesta, como ya se dijo, ésta fue emitida dentro del término legal previsto en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020.

Y respecto del tercer requisito relativo a **resolver de fondo** y de manera completa lo peticionado, se evidencia que **CONCESIÓN RUNT S.A** sí respondió de fondo la petición del accionante, toda vez que le informó que, a través de la página web <http://www.runt.com.co/ciudadano/actualizacion-de-datos-en-runt> el titular de la información puede consultar, actualizar, modificar o corregir los datos personales relacionados con direcciones, teléfonos o correos electrónicos.

Agregó que, esta página web permite que los titulares de la información, después de validar su identificación, puedan consultarla en línea y de forma gratuita, y que, además, reflejará el historial de las direcciones que fueron registradas ante los organismos de tránsito. Igualmente afirmó que, la información registrada en la página web sirve como una certificación oficial y, en consecuencia, puede ser presentada ante cualquier autoridad, siendo ésta la única manera válida de obtener lo peticionado.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho concluye que en el presente caso no existió vulneración del derecho fundamental de petición del accionante, por cuanto los términos para dar respuesta no estaban vencidos al momento de la interposición de la acción de tutela y, en todo caso, la respuesta ya fue brindada, razón por la cual se negará el amparo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el señor **DANIEL ALBERTO APOLINAR GARCÍA** en contra de la **CONCESIÓN RUNT S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES  
JUEZ